REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE: LUIS EDUARD VIDAL LAURIDO
ACDO: DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL - UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RAD: 2023-150

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que la Sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Corte Constitucional, conforme los artículos 86 y 241 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 222

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Por cuanto la presente acción de tutela no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** a las partes.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° **085**

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE: GERSON EDUARDO MOSQUERA MEZU
ACDO: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
RAD: 2023-163

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que la Sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Corte Constitucional, conforme los artículos 86 y 241 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 223

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Por cuanto la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** a las partes.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° **085**

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SULMA TROCHEZ
DDO: COLPENSIONES - PROTECCION S.A. COLFONDOS S.A.
LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. - COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
RAD: 2023-195

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, adicionando y confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES.**	$1.160.000
Agencias en derecho a cargo de **PROTECCION S.A.**	$1.160.000
Agencias en derecho a cargo de **COLFONDOS S.A.**	$1.160.000
Gastos del proceso.	$ - 0 -
Total Costas.	**$3.480.000**

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES.**	$1.500.000
Agencias en derecho a cargo de **COLFONDOS S.A.**	$1.500.000
Gastos del proceso.	$ - 0 -
Total Costas.	**$3.000.000**

El secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 1256

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- APROBAR la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

J.A.F.S.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° **085**

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DDO: MIRYAM ARIZA ARENAS Y MIRYAM ANDREA SALAZAR ARIZA
RAD: 76001310500920240020300

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) del año dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte actora interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto 0760 del 22 de abril de 2024, mediante el cual se inadmite la demanda.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 010

Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) del año dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada judicial de la parte actora interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN,** contra el auto 0760 del 22 de abril de 2024, mediante el cual se inadmite la demanda.

Observa el Juzgado que el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente, es decir, en los términos que establece el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante, teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda, es de mero trámite, pues en este no se está resolviendo nada del fondo del asunto, contra el no cabe ningún recurso; sin embargo, para que el asunto planteado no quede sin pronunciamiento respecto a que se proponga un conflicto negativo de competencia con el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para ello se tendrá en cuenta lo argumentado tanto por la apoderada judicial de Colpensiones, como por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y frente a ellos, el Juzgado tomará la correspondiente decisión.

En ese orden, por parte de Colpensiones se argumenta que, el Juez Ordinario Laboral no era ni es, el competente para conocer de este asunto, razón por la cual, nunca debió avocarse conocimiento, y contrario a lo ordenado, se debió suscitar conflicto negativo de competencia a fin que la Corte Constitucional decidiera a quien correspondería el conocimiento del presente asunto, el cual desde ya, conceptúa corresponde al juez administrativo, atendiendo las características de este proceso y la Sentencia de Unificación SU - 182 de 2019, proferida por la Honorable Corte Constitucional.

En efecto, para llegar a una conclusión que lleve al convencimiento de la revocatoria del auto impugnado en reposición, precisa que en el presente asunto, se utilizó inicialmente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho propuesto por Colpensiones, el cual va encaminado a obtener la nulidad de los actos administrativos demandados, que fueron expedidos por la misma autoridad administrativa, facultada para emitir el acto acusado de carácter exclusivamente pensional, situación que se desprende de la posibilidad que establece el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, que dispone: "ARTÍCULO 19. REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que existan motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes."

Señala que, con la utilización del medio de control que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, no se busca conceder más derechos a un afiliado o pensionado, sino por el contrario, al evidenciarse situaciones concretas de FRAUDE, respecto al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a favor de las señoras ARIZA ARENAS MIRYAM, en calidad de cónyuge o compañera y SALAZAR ARIZA MIRYAM ANDREA, en calidad de hija. Agotado este procedimiento determinado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y en la Sentencia SU-182 de 2019 proferida por la Honorable Corte Constitucional, solo restaba acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que Colpensiones demandase su propio acto en acción de lesividad y obtuviere la restitución de los dineros pagados por concepto de mesadas pensionales, sin que el demandado tuviera derecho a ello.

Siendo más específicos, lo aquí demandado es el acto propio expedido por Colpensiones, pues es quien en principio detectó los hechos de fraude, puesto que el destinatario de los efectos del acto administrativo demandado resultó siendo un receptor de una prestación económica, la cual no tenía derecho a percibir.

En esta medida, el conflicto está dirigido única y exclusivamente frente al acto administrativo expedido por Colpensiones, pero por el principio de contradicción y para garantizar el derecho a la defensa, es necesario y obligatorio vincular a las señoras ARIZA ARENAS MIRYAM, y SALAZAR ARIZA MIRYAM ANDREA, para que hagan valer sus derechos, o se allanen a la demanda. En otras palabras, se demanda la nulidad de un acto expedido por una autoridad administrativa, una Entidad del Estado, de una Empresa Industrial y Comercial como lo es Colpensiones, que resultó contrario a derecho, es decir, para nada importa o es determinante conocer si el demandado o beneficiario ilegal de la prestación económica tuvo o no la condición de servidor público o trabajador particular, ni el riesgo (vejez, invalidez o muerte) pues en cualquiera de estos eventos, la competencia siempre recaerá en el Juez Administrativo, ya que se trata de una acción de lesividad que persigue la nulidad de los actos acusados y el restablecimiento del derecho. No sobra recordar que mediante Sentencia de 8 de mayo de 2008, Consejo de Estado, Sección II, Subsección B, Consejero Ponente Doctor Jesús María Lemos Bustamante, Expediente 25000232500020021323 1 -01 (0949-2006), se indicó que la acción de lesividad es equivalente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho "que ejercen los particulares con el fin de cuestionar la legalidad de un acto administrativo concreto y tiene entre otras características, que en ella la administración comparece al proceso en calidad de demandante y de demandada, buscando obtener la nulidad de un acto administrativo expedido por ella, invocando una o varias de las causales de nulidad previstas en el artículo 84 del C.C.A., según las cuales los actos administrativos son anulables cuando: "(…) infrinjan las normas en que debería fundarse, (…) hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió."

Así mismo, señala que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 claramente dispone que "La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 3.- Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este

Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

De igual forma, insistiendo sobre la competencia del Juez Administrativo, indica que la Corte Constitucional, mediante sentencia C — 835 de 2003, declaró exequible de manera condicionada este artículo, en el entendido que la revocatoria directa de un acto administrativo de tal naturaleza, debe estar precedida de la aplicación del procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo (hoy Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo), o en las normas especiales que rijan el procedimiento, por lo tanto, la decisión revocatoria, en tanto acto reglado que es, deberá sustentarse en una ritualidad sin vicios y en una fundamentación probatoria real, objetiva y trascendente, en la cual confluyan de manera evidente todos los elementos de juicio que llevaron al convencimiento del funcionario competente para resolver."

Y finalmente, la sentencia de unificación SU-182 de 2019, en la cual la Corte Constitucional resolvió una acción de tutela por supuesta vulneración de derechos fundamentales por parte de Colpensiones al revocar en vía administrativa una pensión reconocida con documentación falsa y fraudulenta sin contar con el consentimiento del ciudadano beneficiario del derecho, señaló al respecto que las Entidades que administran pensiones si pueden revocar sus decisiones en la medida en que encuentren ante situaciones irregulares e ilegales en las cuales hayan sido inducidas para el reconocimiento pensional, al respecto precisó: I. Solo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título.

Según dispone el artículo 58 de la Carta Política, la protección de los derechos adquiridos implica que su obtención se dio "con arreglo a las leyes vigentes". Los derechos que se obtienen irregularmente no pueden aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan los derechos obtenidos con apego a la ley. II. La verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales es un deber. Las administradoras de pensiones o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas no solo están facultadas, sino que es su deber verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición de un derecho prestacional. Sin embargo, mientras no surjan nuevos motivos o causas fundadas de duda, no puede la administración reabrir periódicamente investigaciones que afecten derechos adquiridos y propicien escenarios injustificados de inseguridad jurídica. III. Solo motivos reales, objetivos, trascendentes y verificables que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal justifican la revocatoria sin el consentimiento del afectado. Con este criterio, la jurisprudencia busca evitar que el ciudadano quede al arbitrio de la administración. La simple sospecha, inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos o debates jurídicos

alrededor de una norma no habilitan el mecanismo de revocatoria unilateral. Estos motivos deben ser lo suficientemente graves como para que puedan enmarcarse en una conducta penal.

Asevera que, no es necesario aportar una sentencia penal para desvirtuar la buena fe del beneficiario de la pensión. Los supuestos que trae el artículo 19 de la Ley 797 deben entenderse como el resultado de conductas u omisiones especialmente graves, al punto que pudieran enmarcarse en algún tipo penal y no simplemente tratarse de discrepancias jurídicas o inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos. Esto supone un estándar alto de prueba a cargo de la administración, pero no implica una suerte de prejudicialidad que restrinja la actuación de la administración a la espera que se produzca una sentencia penal condenatoria.

Agrega que, tampoco hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico sanciona a quién se aprovecha de estos escenarios. El cumplimiento de las normas es un presupuesto básico del Estado social de derecho. Actuar con rectitud y honestidad es una exigencia que se deriva del principio general de la buena fe y que permite crear un ambiente de confianza mutuo, imprescindible para el buen funcionamiento del sistema pensional. El orden constitucional no protege la posición de quien pretende aprovecharse del error o infortunio ajeno para obtener un beneficio particular.

Habla de la sujeción al debido proceso, indicando que la administración o autoridad competente no puede suspender un derecho pensional sin antes haber agotado un debido proceso que garantice al afectado su defensa. En este proceso, la carga de la prueba recae sobre la administración a quien corresponde desvirtuar la presunción de buena fe que cobija al pensionado. Durante el mismo, debe prestarse especial atención a los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción. Frente a una “censura fundada” de la administración, la carga de la prueba se traslada al afiliado.

Sobre el derecho fundamental al habeas data y la prueba supletiva de la historia laboral, señala que, tanto el empleador como las administradoras de pensiones son las principales responsables de velar por la correcta expedición y custodia de los certificados que den cuenta fielmente de la trayectoria laboral de una persona. Pero teniendo en cuenta que aún subsisten fallas en el manejo de la información, las administradoras de pensiones no pueden, sin más, modificar la historia laboral de un afiliado, salvo que cuenten con una “justificación bien razonada” y sujeta a un debido proceso. El afiliado, por su parte, está en el derecho de controvertir el dictamen de la administración, y para ello podrá hacer uso de los medios supletivos de prueba a su alcance. El análisis del nivel de certeza que ofrecen estos medios alternos deberá hacerse caso a caso y teniendo en cuenta, también, que la

tutela no es el escenario para adelantar un examen probatorio a fondo, ni remplaza la competencia del juez ordinario, quien tiene la palabra definitiva.

Agrega que, el procedimiento administrativo de revocatoria no debe entenderse como un escenario puramente adversario, pues ateniendo las fallas históricas en el manejo de la información laboral, y considerando que el trabajador es la parte débil del sistema, las administradoras de pensiones no pueden asumir el procedimiento de revocatoria como una instancia meramente adversarial. Están obligadas a utilizar sus competencias de investigación e inspección, incluso de oficio, para corroborar o desestimar los argumentos y pruebas que ponga de presente el trabajador. En caso de que el afiliado allegue algún medio de prueba que soporte razonablemente su versión, no se podrá revocar su derecho, hasta tanto la administración agote los medios a su alcance para verificar las pruebas e intentar aproximarse a la realidad fáctica de lo sucedido.

Sobre los efectos de la revocatoria directa, refiere que solo tiene efectos hacia el futuro (ex nunc). La administración no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta a través de este mecanismo, sino que debe acudir al juez administrativo, quien sí es competente para retrotraer todas las consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho.

Se refiere también al alcance de la revocatoria y recurso judicial, indicando que la revocatoria unilateral es un mecanismo de control excepcional promovido por la propia administración. Esta no resuelve definitivamente sobre la legalidad de un acto administrativo, ni tiene la competencia para expulsar del ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus efectos. Tanto la administración como los particulares podrán acudir ante el juez competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional. (Extracto de la sentencia tomado de Legis – ámbito jurídico página web) En este orden de ideas, dicha Sentencia claramente fijó las pautas para la revocatoria de los actos administrativos donde ha mediado fraude, pero fue más allá, por cuanto estimó en el numeral 10 que la administración no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta a través de este mecanismo, sino que debe acudir al JUEZ ADMINISTRATIVO, quien si es competente para retrotraer todas las consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho. En otras palabras, por ser un caso donde medió fraude debidamente comprobado, para la recuperación de los dineros, solo es competente el juez administrativo y no el juez laboral, razón más que suficiente que la lleva a reiterar que nunca debió este Juzgado avocar conocimiento, sino suscitar el conflicto negativo de competencia, como ya se insistió. Reitera que no resultó acertado remitir la presente demanda a los Jueces Laborales del Circuito de Cali, por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, puesto que por un lado, Colpensiones es una Entidad Estatal, que se adecúa a las exigencias del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y por el otro lado, éstos carecen de toda competencia para declarar la nulidad de actos administrativos de carácter

particular y concreto, toda vez que esta competencia, facultad y prerrogativa solo está en cabeza de los Jueces Administrativos, tal como se desprende de la lectura de los artículos 151 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En tal virtud, el Juez Laboral de conocimiento no tenía ni tiene competencia para pronunciarse sobre ningún aspecto de este proceso, de tal suerte que nunca debió siquiera avocar conocimiento, sino suscitar el conflicto negativo de competencia, para que fuera la Corte Constitucional quien determinara a quien le correspondía el conocimiento del presente asunto, conforme lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Nacional, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 14. En este contexto, dicha Corporación Judicial, en situaciones similares donde ha actuado como parte demandante Colpensiones, es decir, en acciones de lesividad, la CORTE CONSTITUCIONAL mediante auto 529 de 19 de agosto de 2021 proferido dentro del expediente CJU-297, emitió providencia donde dirimió el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado 26 Administrativo de Oralidad de Bogotá y el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho seguido por Colpensiones en contra de la señora LUZ FANNY SERNA RIVERA, con radicado 11001010200020200025700, donde se declaró que la competencia le correspondía al Juzgado 26 Administrativo de Oralidad, pues era la competente para conocer del proceso promovido por Colpensiones. Señala al Despacho, que dicho proceso está a cargo de esa Firma de Abogados, y se trata de un asunto que involucra un tema de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida en favor de dicha persona, por lo tanto, corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – acción de lesividad, es decir, de carácter pensional, muy similar al que corresponde al presente asunto.

Dice que, de igual forma, la Corte Constitucional mediante Auto A316 de 2021, precisó lo siguiente al resolver un conflicto de competencia en acción de lesividad: "(…) la Corte Constitucional precisa que cuando la administración demanda un acto de su propia autoría, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el estudio del asunto será competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011". De igual forma, en dicha providencia la Corte resolvió el conflicto de competencia, así: PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad de Bogotá, en el sentido de DECLARAR que el conocimiento del proceso 11001333500820190040100 en la demanda promovida por COLPENSIONES en contra de la Resolución GNR 123308 del 10 de abril de 2014, corresponde al Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad de Bogotá.

Así mismo, refiere que dicha Corporación en auto N° 377 de 2021, señaló lo siguiente: "En conclusión de todo lo anterior, en aquellos casos en los cuales (i) una entidad de naturaleza pública, que

pertenezca al Sistema de Seguridad Social, (ii) demande un acto administrativo propio, (iii) será competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conocer y dar trámite al asunto, de conformidad a los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011 y demás que resulten concordantes". De igual forma, en dicha providencia la Corte resolvió el conflicto de competencia, así: Primero: DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá y el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, y DECLARAR que el conocimiento del proceso bajo número de radicado 11001-33-35-027-2019-00157-00 correspondiente a la demanda de nulidad y restablecimiento promovida por Colpensiones contra la Resolución SUB 320724 del 07 de diciembre de 2018, expedida por esa misma entidad, es competencia del Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Concluye que, atendiendo los anteriores pronunciamientos y las explicaciones que sustentan el presente recurso, llevan a concluir sin hesitación alguna, que este tipo de acciones son de competencia exclusiva de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no de los jueces laborales, razón por la cual, le solicitan a este JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, que REPONGA el auto del 22 de abril de 2024, con el cual se avocó conocimiento y se ordenó inadmitir la demanda, y en su lugar, se suscite el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, ante la Corte Constitucional, para que determine a qué Despacho Judicial corresponde el conocimiento del presente proceso judicial.

ANEXOS: (i) Auto 377 de 2021 proferido por la Corte Constitucional; y (ii) auto A316 de 2021 proferido por la Corte Constitucional.

Por su parte el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, mediante auto 92 del 02 de noviembre de 2021, declaró la falta de jurisdicción y competencia fundamentándose en que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de apoderada judicial, pretende mediante el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA:

"1. Que se declare la NULIDAD de la Resolución GNR 291067 de 01 de noviembre de 2013, mediante la cual COLPENSIONES decidió dar cumplimiento a fallo de tutela proferido por la Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar - Valle, dentro del proceso con radicado No. 76-100-40-89- 001-2013- 0015-00, y reconoce y ordena el pago de una Pensión de Sobreviviente a favor de las señoras ARIZA ARENAS MIRYAM, en calidad de conyugue o compañera y SALAZAR ARIZA MIRYAM ANDREA, en calidad de Hija, teniendo en cuenta que el demandado no cumple con los requisitos para el reconocimiento y esa situación fue omitida por el fallo de tutela.

2. Que se declare la NULIDAD de la Resolución GNR 147648 del 20 de mayo de 2015, mediante la cual se reconoció en cuantía UNICA el pago del retroactivo de la pensión de sobrevivientes con

ocasión del fallecimiento del señor SALAZAR GOMEZ JAIME, a partir del 14 de diciembre de 1999 hasta el 16 de mayo de 2009 a favor de SALAZAR ARIZA MIRYAM ANDREA identificado CEDULA CIUDADANIA No. 1094164350.

3. A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE a la señora ARIZA ARENAS MIRYAM, con Cedula de Ciudanía N°37216788 y SALAZAR ARIZA MIRYAM ANDREA con Cedula de Ciudanía N° 1.094.164.350 a REINTEGRAR a favor de COLPENSIONES las sumas económicas recibidas por concepto de mesadas pagadas, más aquellas que se continúan pagando, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de pensión la pensión de sobrevivientes.

4. Se ordene la INDEXACIÓN de las sumas reconocidas en esta demanda, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de las señoras ARIZA ARENAS MIRYAM, con Cedula de Ciudanía N°37216788 y SALAZAR ARIZA MIRYAM ANDREA con Cedula de Ciudanía N° 1.094.164.350. 5. Se condene en costas a la parte demandada."

Con fundamento en la anterior demanda, esa Corporación al pronunciarse sobre la admisión de la misma, en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de verificar si cumple los requisitos legales para ello, efectuó la primera consideración sobre la JURISDICCIÓN, indicando que conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. De igual forma, dicha disposición normativa establece los asuntos susceptibles de conocimiento por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre estos, los relacionados con la seguridad social, que contempla el numeral 4 ibídem de la siguiente manera: "4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"

Asimismo, la citada normativa preceptúa que asuntos no conoce, por lo que en su numeral 4° del artículo 105, dispone que los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. En ese sentido es claro que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa es competente para dirimir las controversias relativas a la seguridad social siempre que se encuentren involucrados en estas un empleado público y el régimen de seguridad social este administrado por una entidad de derecho público. Y ello es así, en la medida en que de conformidad con el artículo 2

del Código Procesal del Trabajo es a la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde conocer en su especialidad laboral de: < Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.>> Luego, es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral conocer de los conflictos relativos a la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios y las entidades administradoras y un trabajador vinculado a través de un contrato de trabajo.

Al respecto el Consejo de Estado en providencia de 28 de marzo de 2019, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad) promovido por Colpensiones indicó que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no era la competente para conocer de dicho asunto, pese a pretenderse la nulidad de un acto administrativo mediante el cual se produjo un reconocimiento pensional en tanto el litigio versaba sobre la seguridad social de un empleado vinculado a través de un contrato de trabajo. De manera puntual, luego de citar el contenido de los artículos 104 de la Ley 1437 de 2011 y 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señaló: "Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que, si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido. (…) De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos. (…) Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. (…) (iv) La «acción de lesividad» como facultad-deber que tiene la administración para demandar sus propios actos –. (…) Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (…) (v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador. (…) De acuerdo con lo anterior, ese Despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de

competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes. Muestra de ello es que esa jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando éste demanda la presunta irregularidad en su expedición"

Afirma que, la anterior posición fue reafirmada por la Corte Constitucional en Auto 314 de 17 de junio de 2021 al resolver un Conflicto de Jurisdicción suscitado entre un Juzgado Laboral y uno Administrativo en el que de manera particular sobre el alcance del artículo 104 del CPACA indicó: "Según el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. (…) 7. Según el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente. (…) Por otra parte, debe analizarse la naturaleza de la entidad que administra el régimen de seguridad social aplicable al actor. (…) 8. Por su parte, la jurisdicción ordinaria conoce las controversias relativas a "la seguridad social de un trabajador oficial cuya pensión es administrada por una entidad pública". En esta línea, el numeral 4º del artículo 105 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los "conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales". (…) En suma, respecto de la competencia para resolver las controversias relacionadas con la seguridad social de los servidores del Estado, se prevén dos reglas. Una especial, que exige la acreditación de dos factores concurrentes para asignar el conocimiento del asunto a la jurisdicción contencioso administrativa. Estos son: la calidad de empleado público del demandante y que una persona de derecho público administre el régimen que le aplica. Asimismo, una residual según la cual, cuando la controversia involucra a un trabajador oficial, la competencia radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral."

Concluye que, de la jurisprudencia en cita, es posible dilucidar que, en los eventos de carácter laboral, la competencia de esta jurisdicción se encuentra determinada por: la naturaleza del trabajador al momento de causar la prestación (empleado público) y la naturaleza de la entidad que administra el régimen de seguridad social (entidad pública). Luego, si se advierte que la relación entre las partes deviene de un vínculo contractual (contrato de trabajo), el conocimiento del asunto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, sin que resulte relevante que la administración haya adoptado la decisión a través de un acto administrativo y que lo pretendido por esta sea que se reconozca la ilegalidad de dicho reconocimiento.

Refiere que, en el presente asunto, se pudo constatar que el señor JAIME GÓMEZ SALAZAR (Q.E.P.D.) a la hora de causarse su derecho pensional cotizó al extinto SEGURO SOCIAL hoy

COLPENSIONES en calidad de trabajador independiente, tal como lo advierte el reporte de semanas cotizadas en pensiones, del periodo comprendido entre enero de 1967 y julio de 2019, por lo que en el presente asunto no se dan los supuestos previstos en el artículo 104 del CPACA ni los lineamientos expuestos por la Corte Constitucional, según los cuales la competencia de esa jurisdicción se circunscribe a las controversias relativas a la seguridad social siempre que el régimen de seguridad social este administrado por una entidad de derecho público y un empleado con una vinculación legal y reglamentaria, circunstancia que como quedó arriba expuesto no ocurre en el presente asunto. Luego, la jurisdicción competente para dirimir este asunto será la ordinaria. Por tal motivo, cualquier controversia que se surta sobre los derechos pensionales en los que tenga relación el señor JAIME GÓMEZ SALAZAR (Q.E.P.D.) (causante), como es el caso concreto, será de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, conforme a lo señalado en el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal Trabajo y de la Seguridad Social y 104 y 105 del CPACA, por lo que el presente asunto será enviado al Tribunal competente, disponiendo la remisión de la demanda al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, para su conocimiento.

No obstante, como el asunto no fue repartido a dicha Corporación tal y como se había ordenado, profirió el auto 027 del 09 de abril de 2024, mediante el cual corrigió el numeral segundo de la parte resolutiva del auto proferido el 2 de noviembre de 2021, y en este proveído explicó como motivos para efectuar dicha corrección que mediante correo electrónico del 3 de diciembre de 2021 la Secretaría de esa Corporación remitió el expediente para reparto a la dirección de correo electrónico rpsslcali@cendoj.ramajudicial.gov; desde allí y en la misma fecha, las diligencias fueron enviadas al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co para su debido trámite. La apoderada de la entidad demandante solicitó a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, el 28 de julio de 2022, información acerca del reparto dado al expediente; sin embargo, reenvió esa solicitud a ese Tribunal por considerar que era de su competencia. Esta petición fue atendida desde la Secretaría de esa Corporación y allí se indicó que el trámite que se dio al auto que dispuso la remisión.

Nuevamente, la apoderada demandante solicita información acerca del reparto dado al expediente en la Jurisdicción Ordinaria razón por la cual la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali informa que las diligencias fueron reenvidas a la Oficina de Reparto de Cali. Con ocasión de esta información la Secretaría del Tribunal Administrativo solicitó a la Oficina de Reparto (ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co) información acerca del trámite dado al proceso. Ante esta solicitud la Oficina de Reparto pidió precisión acerca del grupo en el que debe ser repartido el asunto, tras considerar que el Tribunal Superior no conoce de procesos en primera instancia y nuevamente se niega a someter el asunto a reparto.

Frente a esta circunstancia la apoderada de Colpensiones vuelve a solicitar información y el secretario de esa Corporación pone en conocimiento del Despacho lo acontecido. Enseguida como primera consideración de la providencia expuso que de conformidad con el numeral 1° del artículo 133 del Código General del Proceso, está viciada la nulidad la actuación que se llegare a surtir después de declarada la falta de jurisdicción o de competencia en un asunto. Sin embargo, para el caso de autos, resulta relevante y necesario adoptar una medida de saneamiento, en atención a que, por un tema netamente administrativo a cargo de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y de la Oficina de Reparto, el proceso lleva más de tres (3) años sin ser sometido a reparto ante la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, circunstancia que a la postre desencadena en la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia de la demandante. Entonces, comoquiera que, a ese Despacho le está permitido usar la figura de corrección de las providencias por error aritmético o cambio de palabras, aun después de haberse terminado el proceso, prevista en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregir el numeral segundo de la parte resolutiva del auto número 92 del 02 de noviembre de 2021, con el fin de precisar que la remisión se debe hacer a los jueces ordinarios en sus especialidades laboral y de seguridad social. No sin antes comunicar de lo sucedido al Consejo Seccional de la Judicatura – Valle del Cauca y al presidente del Tribunal Superior de Cali. Para ello se deberá enviar el enlace de acceso al expediente a través del aplicativo SAMAI.

Con fundamento en lo anterior resolvió "PRIMERO: CORREGIR por cambio de palabras el numeral segundo de la parte resolutiva del auto proferido el 2 de noviembre de 2021, el cual quedará así: «SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata la presente demanda a los juzgados ordinarios en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social (reparto), para su conocimiento».

Para resolver se,

C O N S I D E R A

Vistos los argumentos del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que lo llevaron a declarar la falta de jurisdicción para tramitar el presente asunto, encuentra el Juzgado que el argumento central de esa Corporación para estimar que la jurisdicción competente es la ordinaria laboral en sus especialidades laboral y de seguridad social, lo es el hecho de que el señor JAIME GÓMEZ SALAZAR (Q.E.P.D.) a la hora de causarse su derecho pensional cotizó al extinto SEGURO SOCIAL hoy COLPENSIONES en calidad de trabajador independiente, tal como lo advierte el reporte de semanas cotizadas en pensiones, durante el periodo comprendido entre enero de 1967 y julio de 2019, por lo que concluyó que en el presente asunto no se dan los supuestos previstos en el artículo 104 del CPACA ni los lineamientos expuestos por la Corte Constitucional, según los cuales la competencia

de esa jurisdicción se circunscribe a las controversias relativas a la seguridad social siempre que el régimen de seguridad social este administrado por una entidad de derecho público y un empleado con una vinculación legal y reglamentaria, circunstancia que no ocurre en el presente asunto, luego, la jurisdicción competente para dirimir este asunto será la ordinaria. Por tal motivo, cualquier controversia que se surta sobre los derechos pensionales en los que tenga relación el señor JAIME GÓMEZ SALAZAR (Q.E.P.D.) (causante), como es el caso concreto, será de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, conforme a lo señalado en el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal Trabajo y de la Seguridad Social y 104 y 105 del CPACA.

El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, consagra la competencia general en la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, para conocer entre otros, de los conflictos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, sin embargo, en este caso el conflicto no surge ni directa, ni en forma indirecta del contrato de trabajo, pues si bien no se discute que el causante cotizó como trabajador independiente, el conflicto no surge ni siquiera de forma indirecta de un contrato de trabajo, toda vez que la problemática se presenta por un presunto fraude cometido para obtener la pensión de sobrevivientes por parte de las posibles beneficiarias, de tal forma que por ello Colpensiones haya acudido a la figura de la revocatoria directa y posteriormente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que se declare la nulidad de la Resolución GNR 147648 del 20 de mayo de 2015, mediante la cual se reconoció en cuantía única el pago del retroactivo de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor SALAZAR GOMEZ JAIME, a partir del 14 de diciembre de 1999 hasta el 16 de mayo de 2009 a favor de SALAZAR ARIZA MIRYAM ANDREA, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la señora ARIZA ARENAS MIRYAM, y SALAZAR ARIZA MIRYAM ANDREA a reintegrar a favor de COLPENSIONES las sumas económicas recibidas por concepto de mesadas pagadas, más aquellas que se continúan pagando, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de pensión la pensión de sobrevivientes.

Sobre estos aspectos la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU - 182 de 2019, se pronunció unificando su criterio en cuanto a que **"la revocatoria directa solo tiene efectos hacia el futuro (*ex nunc*). La administración no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta a través de este mecanismo, sino que debe acudir al juez administrativo, quién sí es competente para retrotraer todas las consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho.".**

Así mismo ha expresado que **"La revocatoria unilateral es un mecanismo de control excepcional promovido por la propia administración. Esta no resuelve definitivamente sobre la legalidad de un acto administrativo, ni tiene la competencia para expulsar del ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus efectos. Tanto la administración como los particulares podrán acudir ante el juez competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional. En los términos descritos, la Sala Plena unifica su jurisprudencia en relación con la figura de la revocatoria directa para asuntos pensionales, según el marco normativo dispuesto por la Ley 797 de 2003, y demás normas relevantes."**

Por otro lado, mediante Auto 377 de 2021, citado por la actora, la Sala Plena de la Corte Constitucional sostuvo que **"en los eventos en que una institución pública de seguridad social o un fondo de naturaleza pública a cargo del reconocimiento y/o pago de pensiones presenta una acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto propio, el conocimiento del asunto corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Este Tribunal señaló que cuando el conflicto versa sobre un tema de seguridad social, pero el objeto de la controversia es dejar sin efecto jurídico un acto administrativo que reconoció un derecho específico y concreto, las entidades públicas deben refutar dichos actos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo porque: (i) la acción de nulidad y restablecimiento hace parte de una habilitación expresa establecida en los artículos 97 y 138 de la Ley 1437 de 2011; (ii) que está dirigida a sujetos determinados como lo son las autoridades administrativas; (iii) mediante la cual se les permite impugnar sus actos administrativos, independientemente que sean o no creadores de situaciones particulares, con el fin proteger el interés del patrimonio público y de derechos colectivos o subjetivos de la administración. En esa medida, le es aplicable la cláusula general de competencia del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 según la cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá las controversias suscitadas por "actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa". Como se indicó en los antecedentes de esta providencia, las autoridades judiciales involucradas plantearon su falta de jurisdicción para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Colpensiones contra la Resolución SUB 320724 del 07 de diciembre de 2018, mediante la cual reconoció a la señora Luz Piedad Díaz, indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. La Sala Plena advierte que, de acuerdo con la regla jurisprudencial fijada en el Auto 316 de 2021, en este tipo de controversias se excluye la competencia del juez laboral y de la seguridad social, pues a pesar de tratarse de un acto administrativo relacionado con la seguridad social, existe legislación expresa que determina la competencia de los jueces administrativos en este tipo de situaciones fácticas, por lo que**

resulta aplicable la cláusula de competencia del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de Colpensiones contra uno de sus propios actos administrativos. En conclusión, de todo lo anterior, en aquellos casos en los cuales (i) una entidad de naturaleza pública, que pertenezca al Sistema de Seguridad Social, (ii) demande un acto administrativo propio, (iii) será competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conocer y dar trámite al asunto, de conformidad a los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011 y demás que resulten concordantes."

Igualmente, en auto 316 de 2021, citado por la actora, la Sala Plena de la Corte Constitucional, sobre la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en materia laboral y de la seguridad social, rememoró que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer los conflictos derivados de **"actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa".**

Adicionalmente, el mismo artículo enlista los asuntos sobre los cuales tendrá competencia la jurisdicción contencioso - administrativa, entre los cuales se encuentran: **"(…) 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. (…) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."**

De esta manera, el artículo 104 en mención permite elucidar que el Legislador dispuso una cláusula general y otras específicas de competencia de los jueces administrativos como jurisdicción especial.

En este sentido, se señala en la providencia que, el Consejo de Estado ha argumentado su falta de competencia en asuntos relativos a conflictos entre entidades estatales y trabajadores del sector privado, aun cuando las garantías de seguridad social fueron concedidas a través de acto administrativo. Así, indicó que **"es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, cuando se reconoce o niega un derecho pensional".**

Dice que, cuando la AFP es pública, como ocurre en el caso de COLPENSIONES, el reconocimiento se hace a través de acto administrativo y **"el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión"**

Sobre este punto señala que, el Consejo de Estado ha indicado también, que es la jurisdicción contencioso - administrativa la que debe conocer de las demandas de la administración en contra de sus propios actos a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en demanda de lesividad. Salvo en aquellos casos en los que la contraparte de la controversia sea un trabajador oficial. En suma, el Consejo de Estado ha entendido que, aunque los derechos y prestaciones se decidan a través de actos administrativos, no implica un cambio en la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De modo que, según esta postura, es la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social la competente **"para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho"**

Indica que, sobre la acción de lesividad como competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, es preciso hacer mención a la denominada acción de lesividad, cuyo trámite y contenido ha sido enmarcado por la jurisprudencia de esta Corporación y la del Consejo de Estado en los artículos 97, 104 y 138 de la Ley 1437 de 2011 aunque no se encuentre expresamente referida en dicho ordenamiento.

La Corte Constitucional ha indicado que **"con la acción de lesividad es la administración la demandante y la que pone en funcionamiento la jurisdicción contencioso - administrativa contra el destinatario o beneficiario del acto expedido por ella misma -demandado-, para así obtener su nulidad y, en consecuencia, obtener el restablecimiento del derecho"**.

En esta línea, cabe puntualizar que el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 dispone que **"cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular"**. Y añade que **"si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ..."**.

Señala que, es preciso recordar que el Consejo de Estado señaló en su momento que **"ante el reconocimiento irregular de derechos prestacionales, la ley consagró la acción de lesividad, como el medio idóneo para que la administración controvierta sus decisiones con el fin de lograr su anulación, apartarle del ordenamiento jurídico y detener sus efectos".** Lo anterior, teniendo en cuenta que **"la administración cuenta con la posibilidad de demandar sus propios**

actos administrativos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando considere que los mismos son ilegales o vulneran el ordenamiento jurídico".

De lo señalado se entiende que la acción promovida por una entidad pública como COLPENSIONES en contra de su propio acto administrativo que definió una situación jurídica respecto de un particular pone en marcha la competencia de la jurisdicción contencioso - administrativa, quién deberá resolver la solicitud de la administración respecto del acto de su expedición.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido que cuando la administración deba revocar un acto administrativo particular, cuenta con dos posibilidades, **"la primera, que solicite el consentimiento del beneficiario y éste acceda a la revocatoria, en este caso, el consentimiento deberá ser "previo, expreso y escrito". La segunda (...) cuando el ciudadano no está de acuerdo, evento en el cual la administración deberá demandar su propio acto ante las instancias judiciales en ejercicio del medio de control de nulidad".**

Por lo tanto, la solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la administración en contra de su propio acto debe seguirse del trámite de solicitud de revocatoria directa en el que el consentimiento por parte del particular, titular del derecho, no sea otorgado. Caso en el cual, la vía idónea para obtener la nulidad del acto será la solicitud de la entidad pública quien **"deberá acudir a la jurisdicción administrativa para demandar su propio acto a través de la acción de lesividad"** y obtener las correcciones o ajustes a que hubiere lugar.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura respecto de la figura de lesividad sostuvo que **"la acción de lesividad, hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se configura en todos los casos en que la Nación o las entidades públicas acudan como demandantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo buscando la nulidad de sus propios actos".** Así, en un caso en el que se suscitó un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, con ocasión al conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por COLPENSIONES contra el acto que reconoció una pensión de vejez, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura señaló que la competencia correspondía a la jurisdicción contencioso administrativa. Lo anterior, teniendo en cuenta que es la vía dispuesta por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 para que las entidades públicas puedan solicitar la nulidad de sus propios actos cuando no ha sido posible ejercer la revocatoria directa de los mismos, tal como lo dispone el artículo 97 de la citada ley. A juicio de dicha Sala, este asunto es propio de la jurisdicción especial y es cobijado por el inciso primero del artículo 104 de la norma antedicha.

En otro caso, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia del 2 de diciembre de 2020 resolvió el conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, con ocasión a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por COLPENSIONES contra su propio acto administrativo. En este la entidad había ordenado el reconocimiento y pago de una pensión de vejez de carácter ordinario en la cual no tuvo en cuenta que se trataba de una prestación compartida y asumió la totalidad del pago. En dicho asunto, la Sala asignó la competencia a la jurisdicción contencioso administrativa con fundamento en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 y agregó que **"es la jurisdicción especial ante la cual se debe ventilar la controversia en acción de lesividad"**

En conclusión, el mecanismo a través del cual una entidad pública busca la nulidad de su propio acto de carácter particular y concreto, aunque se trate de una materia del derecho laboral y de la seguridad social, es una herramienta, al tiempo que una obligación de la administración de demandar sus propios actos en la jurisdicción contencioso administrativa cuando puedan contradecir el ordenamiento jurídico vigente y no hayan podido ser objeto de revocatoria directa. Situación esta que se enmarca en la competencia de los jueces administrativos según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 201133 y en virtud del estudio previo realizado en esa providencia.

Teniendo en cuenta los anteriores planteamientos sobre la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los casos que la entidad haya acudido a la figura de la revocatoria directa para dejar sin efecto su propio acto administrativo sin el consentimiento del beneficiario, por haber detectado fraude en la expedición de dicho acto, y proceda a instaurar la correspondiente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por una acción de lesividad, para el Despacho queda claro que no es el competente para conocer del presente asunto, por lo que se presenta así un conflicto negativo de competencia, y al tenor de lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, deberá remitirse el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para que lo dirima, toda vez que esa Corporación es competente para resolver los conflictos de competencia entre jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

Previamente deberá revocarse el auto 0760 del 22 de abril de 2024, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

D I S P O N E

1.- REVOCAR DE OFICIO, el auto 0760 del 22 de abril de 2024, por el cual este Despacho Judicial dispuso inadmitir la demanda, conforme a lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

2.- ABSTENERSE DE AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente asunto, por no ser esta la jurisdicción competente para conocer del mismo, de acuerdo a las consideraciones efectuadas en la parte motiva de esta providencia.

3.- REMITIR las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional, con el fin de que dirima el conflicto negativo de competencia que ahora se propone.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/05/2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° 085

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARMEN CRISTINA OYOLA MARTINEZ
DDOS: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 76001310500920240025500

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0117

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

1°- RECONOCER personería al doctor **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **148.850** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **CARMEN CRISTINA OYOLA MARTINEZ**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle del Cauca.

Lo anterior, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **CARMEN CRISTINA OYOLA MARTINEZ**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle del Cauca, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional, actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **CARMEN CRISTINA OYOLA MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.451.138.

5°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** con el fin de que allegue copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **CARMEN CRISTINA OYOLA MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.451.138.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/05/2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° 085

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIEGO ALONSO MENA CASTELLANOS
DDO: EMCALI E.I.C.E E.S.P.
RAD: 2017-768

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, revocando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **EMCALI E.I.C.E E.S.P.**	$1.300.000
Gastos del proceso.	$ - 0 -
Total Costas.	**$1.300.000**

El secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 1257

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- FIJESE en esta instancia, la suma de $**1.300.000,00,** como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de **EMCALI E.I.C.E E.S.P.**

3.- APROBAR la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

J.A.F.S.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° **085**

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LIBIA PAULINA RIVERA DE ORTIZ
DDA: COLPENSIONES
RAD: 2019-562

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **LIBIA PAULINA RIVERA DE ORTIZ.**

$200.000

Gastos del proceso. $ - 0 -

Total Costas. **$200.000**

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **LIBIA PAULINA RIVERA DE ORTIZ.**

$325.000

Gastos del proceso. $ - 0 -

Total Costas. **$325.000**

El secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 1258

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- APROBAR la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

J.A.F.S.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° **085**

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HERNAN RICO ORTIZ
DDO: MONTIPETROL S.A. Y TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.
LLAMADAS EN GARANTIA: LIBERTY SEGUROS S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA CONFIANZA S.A. Y MONTIPETROL S.A.
RAD.: 76001310500920200249-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que obra en el expediente, memorial suscrito por el apoderado judicial de la accionada **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**, por medio del cual allega la constancia de notificación adelantada a la llamada en garantía **MONTIPETROL S.A.,** el día 23 de enero de 2024, a través de la dirección de correo electrónico montipetrol@outlook.com, la cual se surtió en debida forma.

Así mismo le comunico que, **MONTIPETROL S.A.,** allegó contestación del llamamiento en garantía, a través de apoderada judicial, dentro del término legal establecido para ello, conforme lo informado anteriormente**.** Pasa para lo pertinente.

Finalmente le manifiesto a la señora Juez, que conforme lo dispuesto en el auto número 065 del 16 de enero de 2024, la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 1175

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Habiéndose contestado el llamamiento en garantía por parte de **MONTIPETROL S.A.,** dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá igualmente a las partes, que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- ADMITASE y TENGASE por contestado el llamamiento en garantía dentro del término legal, por parte de **MONTIPETROL S.A.,** por intermedio de apoderada judicial.

2.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **HERNAN RICO ORTIZ.**

3.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑÁLESE** el día **VEINTITRÉS (23) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte igualmente que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ, notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/05/2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° 085

Secretaría: _____

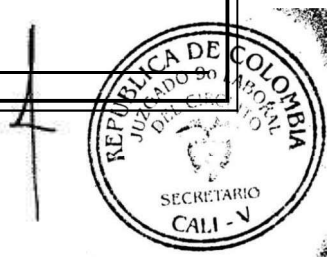

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELIZABETH MONTENEGRO GOMEZ
DDO: HOGAR INFANTIL LOS OSITOS LA FLORESTA
LITIS PASIVA: INSTITUTO COLIMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
LLAMADA EN GARANTIA: SEGUROS DEL ESTADO S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y HOGAR INFANTIL LOS OSITOS LA FLORESTA
RAD.: 76001310500920210001400

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez que, la contestación de la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, por parte de la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERTATIVA,** por intermedio de apoderado judicial.

Le comunico a la señora Juez que, a la fecha, el **HOGAR INFANTIL LOS OSITOS LA FLORESTA,** quien tiene la calidad de demandada y llamada en garantía dentro del presente proceso, no ha comparecido al mismo.

Le hago saber a la señora Juez que, a folio que antecede, obra en el expediente memorial poder de sustitución, allegado por la parte actora, el cual se encuentra pendiente por resolver.

Así mismo le manifiesto que, el apoderado judicial sustituto de la parte demandante dio respuesta a lo requerido a través de providencia que antecede, para lo cual allegó de manera completa la diligencia de notificación adelantada al accionado **HOGAR INFANTIL LOS OSITOS LA FLORESTA**, a través de correo electrónico hogarinfantilositos@hotmail.com.

Finalmente le indico que, la **CAMARA DE COMERCIO DE CALI**, no ha dado respuesta a los diferentes requerimientos hechos, a través de providencias que anteceden, con el fin de que se sirva allegar al expediente certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad **ASOCIACION DE HOGARES INFANTILES DEL VALLE DEL CAUCA – ASOCHIVA,** identificada con NIT. 805.007.483-6.

Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 1255

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Habiendo subsanado las falencias indicadas en providencia que antecede, la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERTATIVA**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que la contestación de la demanda cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

Por otro lado, estudiado el memorial poder de sustitución de poder allegado por la parte demandante, considera el Despacho que se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Finalmente advierte el Despacho, que aún no reposa en el plenario, el certificado de existencia y representación legal de la **ASOCIACION DE HOGARES INFANTILES DEL VALLE DEL CAUCA – ASOCHIVA,** identificada con NIT. 805.007.483-6, el cual resulta necesario se allegue, a efectos de que sea estudiado y ver si es procedente su vinculación como litisconsorte necesaria por pasiva y evitar posibles nulidades procesales declaradas por el superior.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENER POR SUBSANADA la contestación de la demanda, por parte de la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERTATIVA,** al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERTATIVA,** por intermedio de apoderado judicial.

3.- REQUERIR al apoderado judicial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERTATIVA**, para que adelante notificación a la llamada en garantía **HOGAR INFANTIL LOS OSITOS LA FLORESTA,** a fin de que comparezca al presente proceso, conforme lo solicitado a través de providencia que antecede.

4.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la doctora **NESLY MAGALY PAJAJOY BOLAÑOS,** a favor del abogado **CARLOS HOLMES RAMIREZ LLANOS** portador de la Tarjeta Profesional número **78.420** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandante **ELIZABETH MONTENEGRO GOMEZ,** de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

5.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que, se pronuncie respecto de la no comparecencia del accionado **HOGAR INFANTIL LOS OSITOS LA FLORESTA,** conforme lo dispone el artículo 293 del Código General del Proceso y a efectos de poder continuar con el trámite procesal dentro de la presente litis.

6.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, a la **CAMARA DE COMERCIO DE CALI,** para que en el término de **TRES (03) DÍAS,** remita a este Despacho Judicial, certificado actualizado de existencia y representación legal de la **ASOCIACION DE HOGARES INFANTILES DEL VALLE DEL CAUCA – ASOCHIVA,** identificada con NIT. 805.007.483-6.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no ha dado respuesta a los oficios número 3431 del 22 de septiembre de 2023 y 4064 del 23 de noviembre de 2023, a través de los cuales se le solicita dicha información, lo cual tiene paralizado el proceso, **atentando con dicha conducta omisiva, contra el derecho a una pronta y diligente administración de justicia.**

7.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora**,** para que se sirva dar alcance a lo solicitado por el Juzgado, con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, allegando certificado de existencia y representación legal de la **ASOCIACION DE HOGARES INFANTILES DEL VALLE DEL CAUCA – ASOCHIVA,** identificada con NIT. 805.007.483-6, el cual debe encontrarse actualizado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/04/2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° 085

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: VÍCTOR HUGO PEÑA
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD: 2021-00123-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Le comunico a la señora Juez, que a folio que antecede obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual informa cual ha sido el trámite adelantado ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA,** para que se practique dictamen de pérdida de la capacidad laboral al señor **VICTOR HUGO PEÑA,** allegando la constancia del pago de los honorarios, conforme lo requirió la mencionada junta para tal fin**.** Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0901

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

OFICIAR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que se sirva allegar el dictamen pericial practicado al señor **VÍCTOR HUGO PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía 16.603.835, de haber sido realizado, o de lo contrario, se sirva dar información sobre el trámite que se está dando.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/05/2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° 085

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ORFA NELLY LOAIZA GRAJALES
LITIS POR ACTIVA: STIVEN ARDILA LOAIZA
DDA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
LITIS POR PASIVA: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI, EMPRESA DE SEGURIDAD VINPASEX LTDA. EN LIQUIDACION, EMPRESA DE TRANSPORTES VERDE PLATEADA RODRIGUEZ & CIA EN S. EN C. EN LIQUIDACION y **SEGURIDAD DE COLOMBIA CALI LTDA EN LIQUIDACION,**
RAD.: 76001310500920210055700

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez que, las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva, **EMPRESA DE SEGURIDAD VINPASEX LTDA. EN LIQUIDACION, SEGURIDAD DE COLOMBIA CALI LTDA. EN LIQUIDACION** y la **EMPRESA DE TRANSPORTES VERDE PLATEADA RODRIGUEZ & CIA EN S. EN C. EN LIQUIDACION**, no han comparecido a notificarse de la presente acción.

Así mismo le comunico que, el apoderado judicial de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** no ha dado respuesta a los diferentes requerimientos hechos a través de providencias que anteceden, con el fin de que se sirva allegar la diligencia de notificación adelantada a la litis por pasiva **EMPRESA DE TRANSPORTES VERDE PLATEADA RODRIGUEZ & CIA EN S. EN C. EN LIQUIDACION,** conforme lo dispone el artículo 292 del Código general del Proceso; así mismo allegar las nuevas direcciones de las sociedades **EMPRESA DE SEGURIDAD VINPASEX LTDA. EN LIQUIDACION** y **SEGURIDAD DE COLOMBIA CALI LTDA EN LIQUIDACION,** si las conociere, a efectos de adelantar tramite de notificación. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 0904

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- REQUERIR POR SÉPTIMA VEZ a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** para que, a través de su apoderado judicial, se sirva aportar nuevas direcciones de correo electrónico o domicilio de las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva **EMPRESA DE SEGURIDAD VINPASEX LTDA. EN LIQUIDACION** y **SEGURIDAD DE COLOMBIA CALI LTDA. EN LIQUIDACION**, si las conociere, a efectos de adelantar nuevamente diligencias de notificación.

2.- REQUERIR POR SEPTIMA VEZ a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que se sirva allegar la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **EMPRESA DE TRANSPORTES VERDE PLATEADA RODRIGUEZ & CIA EN S. EN C. EN LIQUIDACION**, con el fin de que comparezca al presente proceso, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso y a efectos de evitar posibles nulidades procesales.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que ha sido renuente a los diferentes requerimientos hechos por el Despacho a través de providencias que anteceden, **haciendo que el proceso se encuentre paralizado, omisión que atenta contra el derecho a una pronta y oportuna Administración de Justicia**

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/05/2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° 085

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALVARO PAEZ LAZO
DDA: COLPENSIONES – PROTECCION S.A
RAD: 2022-00003-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales, no obstante, no aporta la Estampilla Departamental Pro-Uceva. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 902

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

DISPONE

1.- DESARCHÍVESE el proceso de la referencia.

2.- Efectuado lo anterior, **EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS** de las piezas procesales solicitadas.

3.- HÁGASE ENTREGA por la Secretaría, de las copias correspondientes, una vez se aporte la Estampilla Departamental Pro-Uceva, por parte del peticionario.

4.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/05/2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° 085

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA EDITA CASTILLO DE CASTILLO
DDA: COLPENSIONES
RAD: 2022-021

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES.**	$2.062.169
Gastos del proceso.	$ - 0 -
Total Costas.	**$2.062.169**

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES.**	$2.600.000
Gastos del proceso.	$ - 0 -
Total Costas.	**$2.600.000**

El secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 1261

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- APROBAR la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

J.A.F.S.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° **085**

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ABRAHAM QUIÑONES QUIÑONES
DDO: LISTOS S.A.S.
LITIS: CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.
RAD.: 76001310500920220021400

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que, desde enero de 2024, por error involuntario, el expediente de la referencia fue movido de la carpeta de procesos ordinarios activos a la carpeta de procesos archivados en el ONE DRIVE, desconociendo su ubicación para poder dar impulso procesal a la presente Litis.

Así mismo le manifiesto que, iniciando el mes de mayo de 2024, el Juzgado, en aras de organizar el archivo clasificado en el ONE DRIVE, evidencia que la carpeta digital del presente proceso se encontraba en dicha ubicación, aun cuando el expediente se encuentra activo.

Por otro lado, informo a la señora Juez que, el apoderado judicial de la parte actora allegó certificado de existencia y representación legal de manera actualizada de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.**

De igual le comunico que, el procurador judicial en mención, solicita se emplace y se designe Curador Ad-Litem a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.**, en razón a que, adelantada la diligencia de notificación, no ha comparecido a la fecha. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0905

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia Secretarial que antecede y los memoriales a los cuales se refiere, advierte el Despacho, que aún se encuentra pendiente agotar la diligencia de notificación a la integrada como

litisconsorte necesaria por pasiva **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.,** en la dirección de correo electrónico legalbolivar@cbolivar.com. y en el domicilio CALLE 29 NORTE # 6B -22, en la ciudad de Cali - Valle, conforme la información que se evidencia en el acápite de notificaciones judiciales del certificado de existencia y representación legal allegado al expediente.

Lo anterior, a efectos de que la litis por pasiva en mención, comparezca a notificarse de la presente acción y evitar posibles nulidades.

Es importante anotar que, de adelantarse la diligencia de notificación a través correo electrónico, el apoderado judicial de la parte actora deberá allegar el soporte del recibido y la confirmación de lectura del mismo; y de adelantarse a la dirección física, deberá allegarse certificación expedida por parte de la empresa de correo certificado, con el fin de verificar el resultado de la misma y evitar posibles nulidades.

Finalmente, respecto a la solicitud de emplazamiento efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, respecto a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.,** el Despacho, se abstendrá de dar curso a la misma, hasta tanto no se adelanten las diligencias de notificación, en los términos solicitados en líneas precedentes.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- ALLEGAR al expediente el certificado de existencia y representación legal de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.**

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que se sirva adelantar la diligencia de notificación a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.**, a fin de que comparezca al presente proceso, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos solicitados por el Despacho.

3.- ABSTENERSE por el momento, de emplazar a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.,** conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/05/2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° 085

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: HENRY CADENA FRANCO
DDO: ALVARO GÓMEZ HOYOS Y ERNESTO SALAZAR MEDINA
RAD.: 2001-00137

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la Juez, informándole que el ejecutado ALVARO GÓMEZ HOYOS, mediante memorial que antecede, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 889

Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, es preciso señalar que, mediante Auto número 020 del 1° de abril de 2016, se decretó el desistimiento tácito, ordenando además, el levantamiento de las medidas previas decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Y al efecto se libraron los siguientes oficios de data 12 de abril de 2016:

- **Oficio N° 2006-2001-137,** dirigido al **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,** a través del cual se le informó el LEVANTAMIENTO de la orden de EMBARGO Y SECUESTRO de la totalidad de las sumas de dinero, así como de los demás bienes que se han embargado o se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que adelanta en ese Despacho el BANCO CAFETERO contra el señor ALVARO GOMEZ HOYOS Y OTROS.

En consecuencia, el Despacho Judicial en mención debía obrar de conformidad, dejando sin efecto alguno el oficio número 1011 del 25 de abril de 2001.

- **Oficio N° 2006-2001-137,** dirigido al **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,** a través del cual se le informó el LEVANTAMIENTO de la orden de EMBARGO Y SECUESTRO de los vehículos identificados con las placas números CAO-172, MBG-676, YAB-429, TQA-673 de propiedad del señor ALVARO GOMEZ HOYOS, así como de los demás bienes que se han embargado o se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que adelanta en ese despacho el BANCO CAFETERO contra el señor ALVARO GOMEZ HOYOS y OTROS.

Conforme a lo anterior, el citado Juzgado debía obrar de conformidad, dejando sin efecto alguno el oficio número 2244-E-01-0137 del 15 de agosto de 2002.

- **Oficio N° 2006-2001-137,** dirigido al **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,** a través del cual se le informó el LEVANTAMIENTO de la orden de EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo identificado con la placa número CAO-172, de propiedad del señor ALVARO GOMEZ HOYOS, así como de los demás bienes que se han embargado o se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que adelanta en su despacho el BANCO SANTANDER contra el señor ALVARO GOMEZ HOYOS y OTROS.

De acuerdo con lo ordenado, el citado Juzgado debía obrar de conformidad, dejando sin efecto alguno el oficio número 2245-E-01-0137 del 15 de agosto de 2002.

- **Oficio N° 2006-2001-137,** dirigido al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,** a través del cual se le informó el LEVANTAMIENTO de la orden de EMBARGO Y SECUESTRO previos, de los créditos que judicialmente persigue el señor ERNESTO SALAZAR MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.476.585, dentro del proceso ejecutivo que adelanta en ese despacho en contra del señor DANILO PERDOMO.

En consecuencia, dicho Despacho Judicial debía obrar de conformidad, dejando sin efecto alguno el oficio número 2246-E-01-0137 del 15 de agosto de 2002.

- **Oficio N° 2006-2001-137,** dirigido al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA – CAUCA,** a través del cual se le informó el LEVANTAMIENTO de la orden de EMBARGO Y SECUESTRO previos, de los créditos que judicialmente persigue el señor ERNESTO

SALAZAR MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.476.585, dentro del proceso ejecutivo que adelanta en ese despacho en contra de la señora IRNE GALEANO CUFFI.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado aludido, debía obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio número 2247-E-01-0137 del 15 de agosto de 2002.

- **Oficio N° 2006-2001-137,** dirigido al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA – CAUCA,** a través del cual se le informó el LEVANTAMIENTO de la orden de EMBARGO Y SECUESTRO previos, de los créditos que judicialmente persigue el señor ERNESTO SALAZAR MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.476.585, dentro del proceso ejecutivo que adelanta en ese despacho contra la señora IRNE GALEANO CUFFI.

Conforme a lo ordenado, debía obrar de conformidad el citado Juzgado, dejando sin efecto alguno, el oficio número 2248-E-01-0137 del 15 de agosto de 2002.

- **Oficio N° 2006-2001-137,** dirigido al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA,** través del cual se le informó e LEVANTAMIENTO de la orden de EMBARGO Y SECUESTRO previos, de los créditos que judicialmente persigue el señor ERNESTO SALAZAR MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.476.585, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en ese despacho contra la señora IRNE GALEANO CUFFI.

En consecuencia, el mencionado Juzgado debía obrar de conformidad dejando sin efecto alguno, el oficio número 2249-E-01-0137 del 15 de agosto de 2002.

- **Oficio N° 2006-2001-137,** dirigido al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA,** a través del cual se le informó el LEVANTAMIENTO de la orden de EMBARGO Y SECUESTRO previos, de los créditos que judicialmente persigue el señor ERNESTO SALAZAR MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.476.585, dentro del proceso ejecutivo que adelanta en ese despacho el señor ERNESTO SALAZAR MEDINA contra la señora IRNE GALEANO CUFFI.

Por lo anterior, debía el citado Juzgado, obrar de conformidad dejando sin efecto alguno, el oficio número 2250-E-01-0137 del 15 de agosto de 2002.

- Oficio N° 2006-2001-137, dirigido al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA,** a través del cual se le informó el LEVANTAMIENTO de la orden de

EMBARGO Y SECUESTRO previos, de los créditos que judicialmente persigue el señor ERNESTO SALAZAR MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.476.585, dentro del proceso ejecutivo que adelanta en ese despacho contra la señora IRNE GALEANO CUFFI.

Conforme a lo ordenado, debía obrar de conformidad el Juzgado aludido, dejando sin efecto alguno el oficio número 2251-E-01-0137 del 15 de agosto de 2002.

- Oficio N° 2006-2001-137, dirigido al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA,** través del cual se le informó el LEVANTAMIENTO de la orden de EMBARGO Y SECUESTRO previos, de los créditos que judicialmente persigue el señor ERNESTO SALAZAR MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.476.585, dentro del proceso ejecutivo que adelanta en ese despacho contra la señora IRNE GALEANO CUFFI.

De acuerdo con lo anterior, debía obrar de conformidad el mencionado Juzgado, dejando sin efecto alguno el oficio número 2252-E-01-0137 del 15 de agosto de 2002.

- Oficio N° 2006-2001-137, dirigido al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA,** a través del cual se le informó el LEVANTAMIENTO de la orden de EMBARGO Y SECUESTRO previos, de los créditos que judicialmente persigue el señor ERNESTO SALAZAR MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.476.585, dentro del proceso ejecutivo que adelanta en ese despacho contra el señor JOSÉ FRANCISCO SARRIA.

En consecuencia, debía obrar de conformidad el citado Despacho Judicial, dejando sin efecto alguno el oficio número 2253-E-01-0137 del 15 de agosto de 2002.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se remite al ejecutado ALVARO GOMEZ HOYOS, al contenido del proveído antes enunciado.

Dentro del proceso, no obran con sello de recibido, los oficios de desembargo de los dineros que a cualquier título se encontraran depositados a nombre de los señores **ALVARO GÓMEZ HOYOS** y ERNESTO SALAZAR MEDINA, en las siguientes entidades financieras: BANCO SANTANDER, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO GANADERO, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCAFÉ, BANCO CITIBAK COLOMBIA S.A., BANCO DE CREDITO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GRANAHORRAR, BANCO CONAVI, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGLO COLOMBIANO, BANCO COOPDESARROLLO, BANCO COLMENA,

BANCO MERCANTIL DE COLOMBIA, BANCO REAL DE COLOMBIA, BANCO SUPERIOR, BANCO TEQUENDAMA, BANCO UNIÓN COLOMBIANO y BANCO ESTÁNDAR CARTERED COLOMBIA, sin que obren en el expediente los oficios de desembargo, debidamente diligenciados, es decir, con sello de recibido de las entidades bancarias.

En razón a ello, se librarán los oficios respectivos, los cuales deben ser tramitados por la parte interesada, y por ello se adjuntarán al presente proveído, en el estado electrónico que se publicará el 17 de mayo de 2024.

No obstante, por celeridad y economía procesal, principios fundamentales de la administración de justicia, los mentados oficios serán enviados al correo electrónico del ejecutado ALVARO GÓMEZ HOYOS, para que realice lo pertinente. Además, se le remitirá el link del expediente para que pueda acceder a los oficios de levantamiento de medidas cautelares arriba mencionados.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- ORDÉNASE EL DESARCHIVO del presente proceso ejecutivo, con el fin de dar curso a lo solicitado por el señor ALVARO GÓMEZ HOYOS.

2°.- REMITIR al ejecutado ALVARO GÓMEZ HOYOS, al contenido del Auto número 020 del 1° de abril de 2016, en lo relativo al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

3°.- LÍBRENSE las comunicaciones respectivas a las entidades financieras: BANCO SANTANDER, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO GANADERO, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCAFÉ, BANCO CITIBAK COLOMBIA S.A., BANCO DE CREDITO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GRANAHORRAR, BANCO CONAVI, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGLO COLOMBIANO, BANCO COOPDESARROLLO, BANCO COLMENA, BANCO MERCANTIL DE COLOMBIA, BANCO REAL DE COLOMBIA, BANCO SUPERIOR, BANCO TEQUENDAMA, BANCO UNIÓN COLOMBIANO y BANCO ESTÁNDAR CARTERED COLOMBIA, con el fin de que se sirvan proceder a **levantar las medidas de embargo de los dineros que a cualquier título se encontraren depositados** a nombre de los

señores **ALVARO GÓMEZ HOYOS** y ERNESTO SALAZAR MEDINA, dejando sin efecto alguno el oficio circular número 622 del 09 de marzo de 2001.

4°.- INDICAR a ejecutado ALVARO GÓMEZ HOYOS, que, los oficios de levantamiento de medida cautelar, respecto de la entidades financieras, deben ser tramitados por él, y para ello, por celeridad y economía procesal, principios fundamentales de la administración de justicia, los mentados oficios serán enviados a su correo electrónico, para que realice lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

5°.- ENVIAR a ejecutado ALVARO GÓMEZ HOYOS, el link del expediente, para lo pertinente.

6°.- VUELVAN AL ARCHIVO las diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORALDEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/05/2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° 085

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, mayo 16 de 2024
Oficio # 1577

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920010013700**

Señores
BANCO SANTANDER
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HENRY CADENA FRANCO
C.C. 16.619.476
DDO.: ALVARO GOMEZ HOYOS
C.C. 10.237.989
DDO.: ERNESTO SALAZAR MEDINA
C.C. 10.476.585

Les informo, que mediante auto número 020 del 1° de abril de 2016, se dio decretó el desistimiento tácito, ordenándose, además, el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio circular número 622 del 09 de marzo de 2001.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, mayo 16 de 2024
Oficio # 1578

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920010013700**

Señores
BANCO BANCOLOMBIA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HENRY CADENA FRANCO
C.C. 16.619.476
DDO.: ALVARO GOMEZ HOYOS
C.C. 10.237.989
DDO.: ERNESTO SALAZAR MEDINA
C.C. 10.476.585

Les informo, que mediante auto número 020 del 1° de abril de 2016, se dio decretó el desistimiento tácito, ordenándose, además, el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio circular número 622 del 09 de marzo de 2001.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, mayo 16 de 2024
Oficio # 1579

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920010013700**

Señores
BANCO GANADERO
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HENRY CADENA FRANCO
C.C. 16.619.476
DDO.: ALVARO GOMEZ HOYOS
C.C. 10.237.989
DDO.: ERNESTO SALAZAR MEDINA
C.C. 10.476.585

Les informo, que mediante auto número 020 del 1° de abril de 2016, se dio decretó el desistimiento tácito, ordenándose, además, el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio circular número 622 del 09 de marzo de 2001.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, mayo 16 de 2024
Oficio # 1580

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920010013700**

Señores
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HENRY CADENA FRANCO
C.C. 16.619.476
DDO.: ALVARO GOMEZ HOYOS
C.C. 10.237.989
DDO.: ERNESTO SALAZAR MEDINA
C.C. 10.476.585

Les informo, que mediante auto número 020 del 1° de abril de 2016, se dio decretó el desistimiento tácito, ordenándose, además, el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio circular número 622 del 09 de marzo de 2001.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, mayo 16 de 2024
Oficio # 1581

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920010013700**

Señores
BANCO GNB SUDAMERIS
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HENRY CADENA FRANCO
C.C. 16.619.476
DDO.: ALVARO GOMEZ HOYOS
C.C. 10.237.989
DDO.: ERNESTO SALAZAR MEDINA
C.C. 10.476.585

Les informo, que mediante auto número 020 del 1° de abril de 2016, se dio decretó el desistimiento tácito, ordenándose, además, el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio circular número 622 del 09 de marzo de 2001.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, mayo 16 de 2024
Oficio # 1582

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920010013700**

Señores
BANCO BANCAFÉ
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HENRY CADENA FRANCO
C.C. 16.619.476
DDO.: ALVARO GOMEZ HOYOS
C.C. 10.237.989
DDO.: ERNESTO SALAZAR MEDINA
C.C. 10.476.585

Les informo, que mediante auto número 020 del 1° de abril de 2016, se dio decretó el desistimiento tácito, ordenándose, además, el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio circular número 622 del 09 de marzo de 2001.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, mayo 16 de 2024
Oficio # 1583

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920010013700**

Señores
BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A.
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HENRY CADENA FRANCO
C.C. 16.619.476
DDO.: ALVARO GOMEZ HOYOS
C.C. 10.237.989
DDO.: ERNESTO SALAZAR MEDINA
C.C. 10.476.585

Les informo, que mediante auto número 020 del 1° de abril de 2016, se dio decretó el desistimiento tácito, ordenándose, además, el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio circular número 622 del 09 de marzo de 2001.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, mayo 16 de 2024
Oficio # 1584

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920010013700**

Señores
BANCO DE CREDITO
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HENRY CADENA FRANCO
C.C. 16.619.476
DDO.: ALVARO GOMEZ HOYOS
C.C. 10.237.989
DDO.: ERNESTO SALAZAR MEDINA
C.C. 10.476.585

Les informo, que mediante auto número 020 del 1° de abril de 2016, se dio decretó el desistimiento tácito, ordenándose, además, el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio circular número 622 del 09 de marzo de 2001.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, mayo 16 de 2024
Oficio # 1585

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920010013700**

Señores
BANCO DAVIVIENDA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HENRY CADENA FRANCO
C.C. 16.619.476
DDO.: ALVARO GOMEZ HOYOS
C.C. 10.237.989
DDO.: ERNESTO SALAZAR MEDINA
C.C. 10.476.585

Les informo, que mediante auto número 020 del 1° de abril de 2016, se dio decretó el desistimiento tácito, ordenándose, además, el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio circular número 622 del 09 de marzo de 2001.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, mayo 16 de 2024
Oficio # 1586

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920010013700**

Señores
BANCO GRANAHORRAR
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HENRY CADENA FRANCO
C.C. 16.619.476
DDO.: ALVARO GOMEZ HOYOS
C.C. 10.237.989
DDO.: ERNESTO SALAZAR MEDINA
C.C. 10.476.585

Les informo, que mediante auto número 020 del 1° de abril de 2016, se dio decretó el desistimiento tácito, ordenándose, además, el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio circular número 622 del 09 de marzo de 2001.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, mayo 16 de 2024
Oficio # 1587

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920010013700**

Señores
BANCO CONAVI
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HENRY CADENA FRANCO
C.C. 16.619.476
DDO.: ALVARO GOMEZ HOYOS
C.C. 10.237.989
DDO.: ERNESTO SALAZAR MEDINA
C.C. 10.476.585

Les informo, que mediante auto número 020 del 1° de abril de 2016, se dio decretó el desistimiento tácito, ordenándose, además, el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio circular número 622 del 09 de marzo de 2001.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, mayo 16 de 2024
Oficio # 1588

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920010013700**

Señores
BANCO AV VILLAS
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HENRY CADENA FRANCO
C.C. 16.619.476
DDO.: ALVARO GOMEZ HOYOS
C.C. 10.237.989
DDO.: ERNESTO SALAZAR MEDINA
C.C. 10.476.585

Les informo, que mediante auto número 020 del 1° de abril de 2016, se dio decretó el desistimiento tácito, ordenándose, además, el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio circular número 622 del 09 de marzo de 2001.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, mayo 16 de 2024
Oficio # 1589

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920010013700**

Señores
BANCO COLPATRIA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HENRY CADENA FRANCO
C.C. 16.619.476
DDO.: ALVARO GOMEZ HOYOS
C.C. 10.237.989
DDO.: ERNESTO SALAZAR MEDINA
C.C. 10.476.585

Les informo, que mediante auto número 020 del 1° de abril de 2016, se dio decretó el desistimiento tácito, ordenándose, además, el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio circular número 622 del 09 de marzo de 2001.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, mayo 16 de 2024
Oficio # 1590

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920010013700**

Señores
BANCO DE BOGOTÁ
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HENRY CADENA FRANCO
C.C. 16.619.476
DDO.: ALVARO GOMEZ HOYOS
C.C. 10.237.989
DDO.: ERNESTO SALAZAR MEDINA
C.C. 10.476.585

Les informo, que mediante auto número 020 del 1° de abril de 2016, se dio decretó el desistimiento tácito, ordenándose, además, el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio circular número 622 del 09 de marzo de 2001.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, mayo 16 de 2024
Oficio # 1591

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920010013700**

Señores
BANCO DE OCCIDENTE
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HENRY CADENA FRANCO
C.C. 16.619.476
DDO.: ALVARO GOMEZ HOYOS
C.C. 10.237.989
DDO.: ERNESTO SALAZAR MEDINA
C.C. 10.476.585

Les informo, que mediante auto número 020 del 1° de abril de 2016, se dio decretó el desistimiento tácito, ordenándose, además, el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio circular número 622 del 09 de marzo de 2001.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, mayo 16 de 2024
Oficio # 1592

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920010013700**

Señores
BANCO CAJA SOCIAL
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HENRY CADENA FRANCO
C.C. 16.619.476
DDO.: ALVARO GOMEZ HOYOS
C.C. 10.237.989
DDO.: ERNESTO SALAZAR MEDINA
C.C. 10.476.585

Les informo, que mediante auto número 020 del 1° de abril de 2016, se dio decretó el desistimiento tácito, ordenándose, además, el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio circular número 622 del 09 de marzo de 2001.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, mayo 16 de 2024
Oficio # 1593

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920010013700**

Señores
BANCO ANGLO COLOMBIANO
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HENRY CADENA FRANCO
C.C. 16.619.476
DDO.: ALVARO GOMEZ HOYOS
C.C. 10.237.989
DDO.: ERNESTO SALAZAR MEDINA
C.C. 10.476.585

Les informo, que mediante auto número 020 del 1° de abril de 2016, se dio decretó el desistimiento tácito, ordenándose, además, el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio circular número 622 del 09 de marzo de 2001.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, mayo 16 de 2024
Oficio # 1594

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920010013700**

Señores
BANCO COOPDESARROLLO
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HENRY CADENA FRANCO
C.C. 16.619.476
DDO.: ALVARO GOMEZ HOYOS
C.C. 10.237.989
DDO.: ERNESTO SALAZAR MEDINA
C.C. 10.476.585

Les informo, que mediante auto número 020 del 1° de abril de 2016, se dio decretó el desistimiento tácito, ordenándose, además, el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio circular número 622 del 09 de marzo de 2001.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, mayo 16 de 2024
Oficio # 1595

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920010013700**

Señores
BANCO COLMENA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HENRY CADENA FRANCO
C.C. 16.619.476
DDO.: ALVARO GOMEZ HOYOS
C.C. 10.237.989
DDO.: ERNESTO SALAZAR MEDINA
C.C. 10.476.585

Les informo, que mediante auto número 020 del 1° de abril de 2016, se dio decretó el desistimiento tácito, ordenándose, además, el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio circular número 622 del 09 de marzo de 2001.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, mayo 16 de 2024
Oficio # 1596

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920010013700**

Señores
BANCO MERCANTIL DE COLOMBIA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HENRY CADENA FRANCO
C.C. 16.619.476
DDO.: ALVARO GOMEZ HOYOS
C.C. 10.237.989
DDO.: ERNESTO SALAZAR MEDINA
C.C. 10.476.585

Les informo, que mediante auto número 020 del 1° de abril de 2016, se dio decretó el desistimiento tácito, ordenándose, además, el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio circular número 622 del 09 de marzo de 2001.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, mayo 16 de 2024
Oficio # 1597

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920010013700**

Señores
BANCO REAL DE COLOMBIA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HENRY CADENA FRANCO
C.C. 16.619.476
DDO.: ALVARO GOMEZ HOYOS
C.C. 10.237.989
DDO.: ERNESTO SALAZAR MEDINA
C.C. 10.476.585

Les informo, que mediante auto número 020 del 1° de abril de 2016, se dio decretó el desistimiento tácito, ordenándose, además, el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio circular número 622 del 09 de marzo de 2001.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, mayo 16 de 2024
Oficio # 1598

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ Rad. 76001310500920010013700

Señores
BANCO SUPERIOR
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HENRY CADENA FRANCO
C.C. 16.619.476
DDO.: ALVARO GOMEZ HOYOS
C.C. 10.237.989
DDO.: ERNESTO SALAZAR MEDINA
C.C. 10.476.585

Les informo, que mediante auto número 020 del 1° de abril de 2016, se dio decretó el desistimiento tácito, ordenándose, además, el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio circular número 622 del 09 de marzo de 2001.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, mayo 16 de 2024
Oficio # 1599

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920010013700**

Señores
BANCO TEQUENDAMA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HENRY CADENA FRANCO
C.C. 16.619.476
DDO.: ALVARO GOMEZ HOYOS
C.C. 10.237.989
DDO.: ERNESTO SALAZAR MEDINA
C.C. 10.476.585

Les informo, que mediante auto número 020 del 1° de abril de 2016, se dio decretó el desistimiento tácito, ordenándose, además, el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio circular número 622 del 09 de marzo de 2001.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, mayo 16 de 2024
Oficio # 1600

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920010013700**

Señores
BANCO UNION COLOMBIANO
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HENRY CADENA FRANCO
C.C. 16.619.476
DDO.: ALVARO GOMEZ HOYOS
C.C. 10.237.989
DDO.: ERNESTO SALAZAR MEDINA
C.C. 10.476.585

Les informo, que mediante auto número 020 del 1° de abril de 2016, se dio decretó el desistimiento tácito, ordenándose, además, el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio circular número 622 del 09 de marzo de 2001.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, mayo 16 de 2024
Oficio # 1601

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920010013700**

Señores
BANCO ESTANDAR CARTERED COLOMBIA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HENRY CADENA FRANCO
C.C. 16.619.476
DDO.: ALVARO GOMEZ HOYOS
C.C. 10.237.989
DDO.: ERNESTO SALAZAR MEDINA
C.C. 10.476.585

Les informo, que mediante auto número 020 del 1° de abril de 2016, se dio decretó el desistimiento tácito, ordenándose, además, el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio circular número 622 del 09 de marzo de 2001.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, mayo 16 de 2024
Oficio # 1602

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ Rad. 76001310500920010013700

Señor
ALVARO GOMEZ HOYOS
gomezalvaro60@hotmail.com

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HENRY CADENA FRANCO
C.C. 16.619.476
DDO.: ALVARO GOMEZ HOYOS
C.C. 10.237.989
DDO.: ERNESTO SALAZAR MEDINA
C.C. 10.476.585

Les informo, que mediante auto de la fecha se dispuso:

"1°.- ORDÉNASE EL DESARCHIVO del presente proceso ejecutivo, con el fin de dar curso a lo solicitado por el señor ALVARO GÓMEZ HOYOS.

2°.- REMITIR al ejecutado ALVARO GÓMEZ HOYOS, al contenido del Auto número 020 del 1° de abril de 2016, en lo relativo al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

3°.- LÍBRENSE las comunicaciones respectivas a las entidades financieras: BANCO SANTANDER, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO GANADERO, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCAFÉ, BANCO CITIBAK COLOMBIA S.A., BANCO DE CREDITO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GRANAHORRAR, BANCO CONAVI, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE,

BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGLO COLOMBIANO, BANCO COOPDESARROLLO, BANCO COLMENA, BANCO MERCANTIL DE COLOMBIA, BANCO REAL DE COLOMBIA, BANCO SUPERIOR, BANCO TEQUENDAMA, BANCO UNIÓN COLOMBIANO y BANCO ESTÁNDAR CARTERED COLOMBIA, con el fin de que se sirvan proceder a **levantar las medidas de embargo de los dineros que a cualquier título se encontraren depositados** a nombre de los señores **ALVARO GÓMEZ HOYOS** y ERNESTO SALAZAR MEDINA, dejando sin efecto alguno el oficio circular número 622 del 09 de marzo de 2001.

4°.- INDICAR a ejecutado ALVARO GÓMEZ HOYOS, que, los oficios de levantamiento de medida cautelar, respecto de la entidades financieras, deben ser tramitados por él, y para ello, por celeridad y economía procesal, principios fundamentales de la administración de justicia, los mentados oficios serán enviados a su correo electrónico, para que realice lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

5°.- ENVIAR a ejecutado ALVARO GÓMEZ HOYOS, el link del expediente, para lo pertinente.

6°.- VUELVAN AL ARCHIVO las diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia."

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GERMÁN INSUASTI RAMOS
DDO.: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
RAD.: 2022-00641

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita aclaración y/o corrección del Auto número 836 del 08 de mayo de 2024, toda vez que el mismo no le fue notificado y no se encuentre debidamente cargado en el expediente digital.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 895

Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante Auto número 836 del 08 de mayo de 2024, entre otros, se ordenó CORRER TRASLADO al ejecutante GERMÁN INSUASTI RAMOS, del INCIDENTE DE DESEMBARGO presentado por la apoderada judicial del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, conforme lo normado en el artículo 129 del Código General del Proceso.

Con el fin de establecer la afirmación efectuada por la apoderada judicial de la parte actora, y a la cual hace referencia la constancia secretarial que antecede, se procede a revisar el expediente, encontrando que, el memorial de incidente de desembargo allegado por la apoderada judicial del

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, fue glosado al expediente, como se evidencia en el pdf 42.

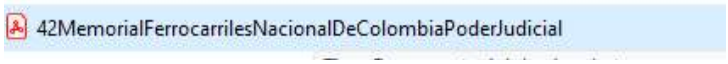

Sin embargo, el revisar minuciosamente el contenido de dicho pdf, no se encuentra el escrito de incidente de desembargo, razón por la cual, se verifica en el correo institucional, si el mentado escrito fue agregado o no junto con los demás anexos que radicó el 16 de abril de 2024, la apoderada judicial de la ejecutada.

El Juzgado encuentra que la mandataria judicial del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, si allegó el escrito que se hecha de menos en el pdf 42, como se pasa a verse a continuación:

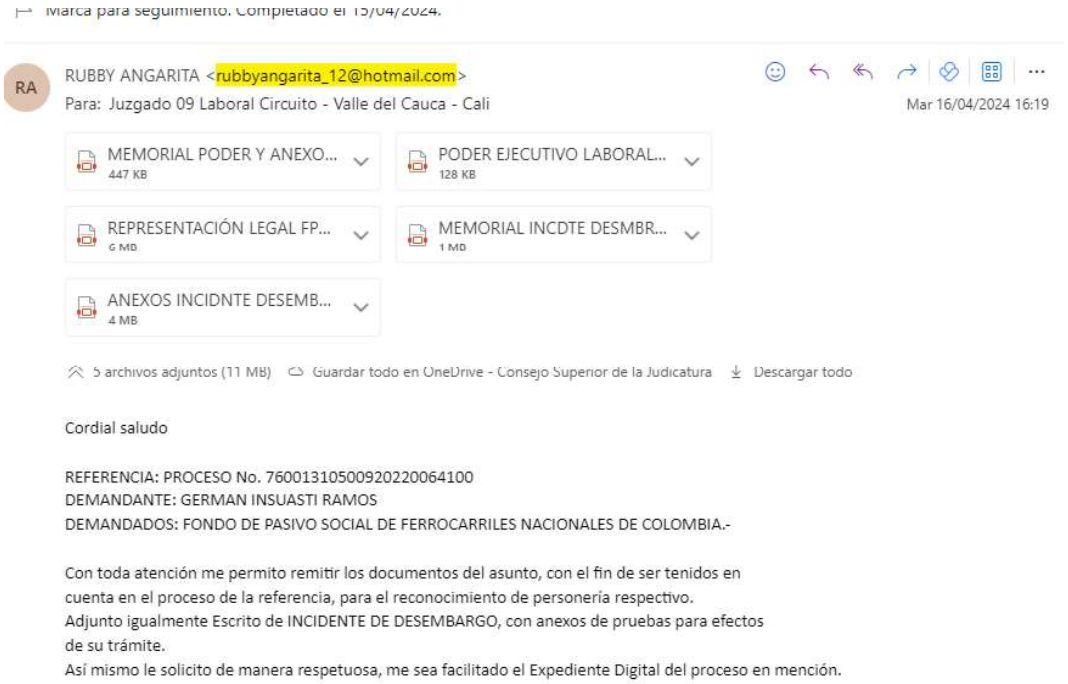

Conforme a lo antes esbozado, se tiene que, por error involuntario, la persona encargada de glosar los memoriales a los expedientes, no adjuntó todos los archivos que hacían parte del incidente de desembargo, en especial, el escrito aludido.

En razón a ello, se procede a allegar al proceso digital todas las piezas procesales, y para ello, se reemplazará el archivo pdf 42, antes mencionado, para que obren y puedan ser consultados todos los anexos en debido orden.

Así las cosas, y con el fin de no vulnerar el derecho de defensa y contradicción que les asiste a las partes, en este caso, al ejecutante, de oficio se revocará el numeral 2° del Auto número 836 del 08 de mayo de 2024, y permanecerán incólumes los numerales 1° y 3°, respecto a reconocer personería a la apoderada judicial de la ejecutada y el envío del link del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- DE OFICIO, REVOCAR el numeral 2° del Auto número 836 del 08 de mayo de 2024, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

2°.- PERMANEZCAN INCÓLUMES los numerales 1° y 3° del Auto número 836 del 08 de mayo de 2024.

3°.- Por el término legal de tres (3) días, **CÓRRASELE TRASLADO** al ejecutante GERMÁN INSUASTI RAMOS, del **INCIDENTE DE DESEMBARGO** presentado por la apoderada judicial del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, conforme lo normado en el artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/05/2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° 085

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA LUCIA MONTOYA MARIN
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2023-00206

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que, en el presente proceso, se encuentra en firme el auto que aprobó la liquidación del crédito y las costas.

De igual manera le hago saber que, el apoderado judicial de la ejecutada COLPENSIONES, solicita la terminacion del proceso por pago total de la obligación.

Tambien le hago saber que hay memorial allegado por el mandatario judicial de la parte ejecutante, pendiente por resolver.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 896

Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

En lo relativo a la solicitud de terminación del presente proceso, elevada por el apoderado judicial de la ejecutada COLPENSIONES, el Despacho hará las siguientes anotaciones a fin de verificar si es o no procedente acceder a su petición:

Mediante Auto 292 del 18 de septiembre de 2023, se modificó la liquidación del crédito allegada por la parte actora, arrojando el siguiente resultado:

CONCEPTO	TOTAL
RETROACTIVO MENSADAS PENSIONALES DE VEJEZ	$48.506.595,57
DESCUENTO SALUD	-($4.850.659,56)
INDEXACIÓN	$6.204.774,00
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	$0
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	$0
TOTAL ADEUDADO	**$49.860.710,02**

A través de Auto número 306 del 03 de octubre de 2023, se aprobó la modificación de la liquidación del crédito y de las costas liquidadas por la secretaría del Juzgado.

Mas adelante, por Auto número 116 del 09 de noviembre de 2023, se decreta la medida cautelar, limitándose el embargo en la suma de $51.997.143,02, discriminada así: $49.860.710,02, por concepto de saldo insoluto de la liquidación del crédito y $2.136.433, por concepto de costas procesales dentro del presente asunto.

Ante solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante proveído número 528 del 14 de marzo de 2024, se ordena OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de que, especificara en detalle, los conceptos, fechas de causación y valores que fueron cancelados a través de la consignación por la suma de $51.656.678, efectuada el 1° de marzo de 2024, en el Banco de Bogotá, mediante cheque de gerencia número 0216006 a la señora MARTHA LUCIA MONTOYA MARIN, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.930.306.

Mediante Oficio con radicado número 2024_5274530 del 20 de marzo de 2024, la Directora de Nómina de Pensionados de COLPENSIONES, allega respuesta frente a lo peticionado por el Despacho, situación que fue puesta en conocimiento de la parte actora, a través de Auto número 707 del abril de 2024.

Al revisar el expediente encuentra el Juzgado, que la Dirección de Procesos Judiciales de COLPENSIONES, señala que una revisada la base de datos de la nómina de Pensionados de

dicha AFP, determinaron que a la señora MONTOYA MARIN MARTHA LUCIA, le fue reconocida PENSION DE VEJEZ. Dicha prestación ingresó en la Nómina de Pensionados en el período de octubre de 2023.

Y agrega que, en ese período, se dio orden de giro a favor de la ejecutante, por los valores liquidados en la Resolución SUB-266736 del 28 de septiembre de 2023, así:

BANCO DE BOGOTA		CUPON DE PAGO No. 142061		
Ventanilla		MES 10	AÑO 2023	PAGUESE HASTA 28/01/2024
CIUDAD/DPTO CALI(1) / VALLE DEL CAUCA(76)		SUCURSAL CALI CL 21N 6N 18 SANTA MONICA(566) CL 21N 6N 18		
IDENTIFICACION CC 31930306	NOMBRE PENSIONADO MONTOYA MARIN MARTHA LUCIA			
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS		EGRESOS
9177	P DE VEJEZ L 797/03	1,633,274.00		
10	PAGO RETROACTIVO	45,695,730.00		
21	INDEXACION RETROACTIVO	6,251,616.00		
73	MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	2,810,858.00		
18	SALUD TOTAL			4,734,800.00
Línea de Atención al Pensionado:		56,391,478.00		4,734,800.00
Medellin (4)283 6090, Bogota (1)489 0909. Resto del pais 018000 41 0909 Página Web: www.colpensiones.gov.co - Ayuda al ciudadano / Atencion al ciudadano		NETO A PAGAR		51,656,678.00

También se detallan los valores devengados y deducidos de la pensión de vejez, desde octubre de 2023, fecha de su ingreso en nómina.

Sobre el particular, el apoderado judicial de la parte ejecutante señaló **(…) Revisada la liquidación aportada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la misma satisface la liquidación de crédito planteada por el despacho (…)".**

Al revisar la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, se evidencia el depósito judicial 469030003024870, por valor de $51.997.143,02, producto de la orden de embargo decretada.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se concluye que COLPENSIONES, da cumplimiento parcial a lo ordenado en el Auto número 041 del 02 de mayo de 2023 que libró mandamiento

ejecutivo, ya que quedan pendientes de cancelar, las costas liquidadas dentro del presente proceso ejecutivo, las cuales ascienden a la suma de **$2.136.433.**

Conforme a lo anterior, se dispondrá el fraccionamiento del título judicial 469030003024870, por valor de $51.997.143,02, de la siguiente manera:

- Un título judicial por valor de $2.136.433
- Un título judicial por valor de $49.860.710,02

Efectuado lo anterior, se ordenará pagar al apoderado judicial de la parte actora, el título judicial, por valor de $2.136.433, por concepto de costas procesales dentro del presente asunto.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- DECLARAR TERMINADA la presente acción ejecutiva laboral instaurada por la señora MARTHA LUCIA MONTOYA MARIN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **–** COLPENSIONES.

2°.- FRACCIÓNESE el título judicial 469030003024870, por valor de $51.997.143,02, de la siguiente manera:

- Un título judicial por valor de $2.136.433
- Un título judicial por valor de $49.860.710,02

3°.- Efectuado lo anterior, **ORDÉNASE PAGAR** al apoderado judicial de la parte demandante, el título judicial, por valor de $2.136.433, por concepto de costas procesales dentro del presente asunto.

4°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas previas decretadas dentro de la presente acción ejecutiva, respecto a COLPENSIONES.

5°.- LÍBRENSE las comunicaciones respectivas.

6°.- Continúese con el trámite procesal, respecto de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/05/2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° 085

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, mayo 16 de 2024
Oficio # 1573

Al contestar favor citar este número □□□□ Rad. 76001310500920230020600

Señores
BANCO DAVIVIENDA

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA LUCIA MONTOYA MARIN
C.C. 31.930.306
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Les informo, que mediante auto número 896 del 16 de mayo de 2024, se dio por terminado el presente asunto, por pago total de la obligación, respecto de la ejecutada COLPENSIONES.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio número 3901 del 09 de noviembre de 2023.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, mayo 16 de 2024
Oficio # 1574

Al contestar favor citar este número □□□□ Rad. 76001310500920230020600

Señores
BANCO DE OCCIDENTE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA LUCIA MONTOYA MARIN
C.C. 31.930.306
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Les informo, que mediante auto número 896 del 16 de mayo de 2024, se dio por terminado el presente asunto, por pago total de la obligación, respecto de la ejecutada COLPENSIONES.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno los oficios número 3902 del 09 de noviembre de 2023 y 356 del 05 de febrero de 2024.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, mayo 16 de 2024
Oficio # 1575

Al contestar favor citar este número □□□□ Rad. 76001310500920230020600

Señores
BANCO AV VILLAS

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA LUCIA MONTOYA MARIN
C.C. 31.930.306
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Les informo, que mediante auto número 896 del 16 de mayo de 2024, se dio por terminado el presente asunto, por pago total de la obligación, respecto de la ejecutada COLPENSIONES.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio número 3903 del 09 de noviembre de 2023.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, mayo 16 de 2024
Oficio # 1576

Al contestar favor citar este número □□□□ Rad. 76001310500920230020600

Señores
BANCO CAJA SOCIAL

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA LUCIA MONTOYA MARIN
C.C. 31.930.306
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Les informo, que mediante auto número 896 del 16 de mayo de 2024, se dio por terminado el presente asunto, por pago total de la obligación, respecto de la ejecutada COLPENSIONES.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio número 3904 del 09 de noviembre de 2023.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JAIME MICOLTA MUÑOZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2023-00455

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial del ejecutante interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el numeral 2° del Auto número 112, proferido el 06 de mayo de 2024, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial aprueba la liquidación de costas.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 007

Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la parte ejecutante interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el numeral 2° del Auto número 112, proferido el 06 de mayo de 2024, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial aprueba la liquidación de costas, por considerar que no están ajustadas al criterio determinado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Precisa que, las costas en un proceso representan los gastos económicos que corresponde sufragar a la parte que resulte vencida en juicio, y ellas comprenden, por una parte, las expensas necesarias para el trámite de este, esto es, honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento, etc. Y, agrega que, de otra parte, están las agencias en derecho que corresponden a las erogaciones efectuada por concepto de apoderamiento y que representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses.

Considera que, dentro de las costas se debió contemplar el valor de todas las condenas reconocidas y/o pagadas por Colpensiones en el presente proceso, que asciende a la suma de $36.526.315, si tomamos en cuenta el pago de $28.533.429 realizado mediante Acto Administrativo por la ejecutada y los $7.992.886 que adeuda la misma, es decir, no simplemente el porcentaje de 7% sobre los $7.992.886 de los cuales aún no se acredita pago.

Para resolver se

CONSIDERA

El artículo 366 del Código General del Proceso, en su numeral 5º, establece que "(…) La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (…)"

Con fundamento en la regla anterior, y habida cuenta que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal de los dos días siguientes a la notificación por anotación por estado, al tenor de lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, encuentra el Despacho procedente efectuar pronunciamiento respecto a la reposición solicitada, teniendo en cuenta para ello, que el recurrente sustenta su inconformidad en el hecho que el proveído se apartó de las pautas consagradas en el artículo 365 y siguientes del Código General del proceso, así como del Acuerdo número PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Para mejor proveer, se traen a colación los artículos 5° y 7° del Acuerdo número PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, los cuales señalan:

"**ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:**

(…)

4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

(…)

ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura". (Negrilla fuera de texto).

En el presente proceso, encontramos que, mediante Auto número 090 del 16 de noviembre de 2023, entre otros, se DECLARÓ PROBADA DE OFICIO, LA EXCEPCIÓN denominada "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN", Y NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD, formuladas por el mandatario judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de COLPENSIONES, por el saldo insoluto de **$7.992.886**, por concepto de diferencias de mesadas pensionales de vejez, desde el 09 de mayo de 2021, hasta el 30 de septiembre de 2023; sin intereses moratorios, por cuanto estos ya se encuentran cancelados, y se le condenó en costas, fijando como agencias en derecho un valor de $559.502, equivalente al 7% del total del total de obligación adeudada, por concepto de diferencias de mesadas pensionales de vejez.

El citado artículo 366 del Código General del Proceso, también establece que **"(…) Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el**

apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (…)".

El Juzgado estimó el valor de las agencias en derecho en la suma de $559.502, que corresponde al 7% del saldo insoluto ($7.992.886), por concepto de diferencias de mesadas pensionales de vejez, desde el 09 de mayo de 2021 hasta el 30 de septiembre, es decir, tal y como lo establece el artículo 5°, numeral 4°, literal c) del Acuerdo número PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 (**Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada)** y como quiera que la ejecutada desde la fecha en que se ordenó seguir adelante la ejecución, esto es, 16 de noviembre de 2023, a pesar del tiempo transcurrido no ha dado cumplimiento, el Despacho estima procedente modificar el valor señalado por concepto de agencias en derecho, y por ello se repondrá el auto recurrido, para fijar el monto de las agencias en derecho, conforme a los aludidos parámetros legales, en el equivalente al 7.5%, del saldo insoluto, por concepto de diferencias de mesadas pensionales de vejez ($7.992.886), que equivale a la suma de **$599.466.**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- REVOCAR PARA REPONER, el numeral 2" del Auto número 112 del 06 de mayo de 2024, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

2º.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por la Secretaría del Juzgado el día 11 de marzo de 2024, en el sentido de que las agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES, corresponden a la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUTROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($599.466)**, en lugar de $559.502, inicialmente señalados, y, en consecuencia, el valor de la liquidación total de costas asciende a la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUTROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($599.466).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/05/2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° 085

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ LESMES
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2024-00210

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver la EXCEPCIÓN propuesta por la ejecutada COLPENSIONES.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 898

Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se adoptará la decisión pertinente, respecto a la EXCEPCIÓN propuesta por la ejecutada COLPENSIONES, haciendo saber que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ, notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando

la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por este Despacho Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- TÉNGASE por no descorrido por la parte ejecutante, el traslado de la **EXCEPCIÓN** formulada por el apoderado judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la cual denominó **"PRESCRIPCIÓN".**

2°.- SEÑÁLESE LA HORA DE LAS ONCE Y CUARENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (11:40 A.M.) DEL DÍA VEINTIDÓS (22) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente respecto a la **EXCEPCIÓN** propuesta por la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **–** COLPENSIONES, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/05/2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° 085

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARCELINA OCORO VIAFARA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2024-00239

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte ejecutante interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el numeral 4° del Auto número 036, proferido el 06 de mayo de 2024, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial se abstiene de librar mandamiento de pago por concepto de perjuicios moratorios.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 006

Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Con el fin de resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Juzgado se permite traer a colación lo normado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone lo siguiente:

"**El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el Juez decretar un receso de media hora**"

Teniendo en cuenta que el Auto número 036 del 06 de mayo de 2024, objeto de impugnación, se notificó por ESTADO NÚMERO 078 del 07 de mayo del año en curso, el término para interponer el recurso de reposición vencía el día 09 de mayo de 2024, y el togado así lo hizo.

Señala el impugnante, que, dentro de la petición inicial cuantificó los perjuicios en la suma de $2.000.000, peticionados mes a mes, y para sustentar dicho rubro, allega la proyección del promedio de cotización o ingreso base de liquidación de los últimos 10 años de cotización de la ejecutante, también discrimina y cuantifica las prestaciones que no se han podido disfrutar a cabalidad teniendo en cuenta el incumplimiento de la parte pasiva, por lo que, peticiona se adicione el mandamiento de pago, en tal sentido.

Para resolver se,

CONSIDERA

Sobre el particular, es preciso señalar que, mediante Auto número 036 del 06 de mayo de 2024, se negó la orden de pago contra PORVENIR S.A., por concepto perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del Código General del Proceso, como quiera que la parte ejecutante no expresó de manera razonable en que apoyaba el monto de dichos perjuicios.

Habida consideración que la parte ejecutante sustenta los perjuicios moratorios ocasionados con el incumplimiento de la obligación de hacer por parte de la AFP PORVENIR S.A., es procedente adicionar el mandamiento ejecutivo número 036 del 06 de mayo de 2024, conforme lo solicita su apoderado judicial, en el sentido de incluir los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, habrá de reponerse el auto impugnado.

En consecuencia, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1º.- REVOCAR PARA REPONER, el numeral 4° del Auto número 036, proferido el 06 de mayo de 2024 mediante el cual, este Despacho Judicial, negó la orden de pago contra PORVENIR S.A., por concepto perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del Código General del Proceso, de

conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Como consecuencia de lo anterior, **ADICIONAR** el Auto número 036 del 06 de mayo de 2024, que ordenó librar Mandamiento Ejecutivo contra la SOCIEADAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y a favor de la señora MARCELINA OCORO VIAFARA, respecto a cancelar la suma de **$2.000.000**, que estima el apoderado de la ejecutante, se causa mensualmente, desde el 22 de marzo de 2024 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo), hasta que PORVENIR S.A., efectúe el TRASLADO a COLPENSIONES, de todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación de la accionante MARCELINA OCORO VIAFARA, con sus respectivos rendimientos financieros, y así mismo, realice la devolución de las cuotas de administración, del porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y las primas previsionales para los riesgos de invalidez y muerte, con cargo a su propio patrimonio, por el tiempo en que la actora ha estado afiliada a dicha AFP.

3°.- NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** el presente auto, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A.,** representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/05/2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° 085

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V